



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Provincial de Tacna; el Informe N° 000020-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 06 de julio de 2020; el Informe N° 000116-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 03 de agosto de 2020; el Informe N° 000035-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 03 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el bien inmueble ubicado en la Alameda Bolognesi entre A. Ugarte y Arica (espacio público conocido como Plaza Colón) del distrito, provincia y región de Tacna, se encuentra declarado como Ambiente Urbano Monumental mediante la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, por lo que se considera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y se encuentra bajo el amparo de la Ley N°28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Subdirectorial N° 000020-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC (**en adelante la resolución de PAS**) de fecha 16 de diciembre del 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Tacna, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Provincial de Tacna, (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber dañado el Ambiente Urbano Monumental conocido como "Plaza Colón" (Alameda Bolognesi entre A. Ugarte Arica), afectación ocasionada por su negligencia en la conservación de dicho bien cultural; infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 095-2019-SDDPCICI/DDC TAC/MC y Oficio N° 096-2019-SDDPCICI/DDC TAC/MC, ambos de fecha 16 de diciembre del 2019 se notificó al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, Julio Medina Castro y al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Tacna Abog. Hugo Juan Jesús Flores Condori, respectivamente, la resolución de PAS, en fecha 17 de diciembre de 2019;

Que, mediante Oficio N° 245-2019-OPPPM/MPT de fecha 23 de diciembre del 2019, el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitó ampliación del plazo para formular descargos;

Que, mediante Oficio N° 102-2019-SDDPCICI/DDC TAC/MC de fecha 26 de diciembre del 2019, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, otorgó al administrado una



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante escrito de fecha 26 de diciembre del 2019, la Municipalidad Provincial de Tacna, a través de su Alcalde, presentó descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante escrito de fecha 02 de enero de 2020, la Municipalidad Provincial de Tacna, a través de su Procurador Público, presentó descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante Informe N° 000020-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 06 de julio de 2020 (**en adelante, el informe pericial**), elaborado por una Arquitecta de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Tacna, se precisó el valor cultural del Ambiente Urbano Monumental conocido como "Plaza Colón" y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Memorando N° 000351-2020-DDC TAC/MC de fecha 04 de agosto de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000116- 2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 03 de agosto de 2020 (**en adelante, el informe final de instrucción**), emitido por la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, en el cual se recomienda, se disponga una sanción de multa contra el administrado y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 190-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió, de manera excepcional, por un periodo de tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000020-2019-SDDPCICI-DDC TACNA/MC;

Que, mediante Oficio N° 000335-2020-DGDP/MC de fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, la Resolución Directoral N° 000190-2020-DGDP-VMPCIC/MC, el informe final de instrucción y el informe pericial, otorgándole cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes respecto a éstos dos últimos documentos. Cabe indicar que los documentos fueron notificados, el 26 de noviembre de 2020, a través de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Provincial de Tacna, con registro "Documento N° 2020-100890";

Que, mediante Oficio N° 000336-2020-DGDP/MC de fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna, la Resolución Directoral N° 000190-2020-DGDP-VMPCIC/MC, el informe final de instrucción y el informe pericial, otorgándole cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, respecto a estos dos últimos documentos. Cabe indicar que los documentos fueron notificados, el 26 de noviembre de 2020, a través de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Provincial de Tacna, con registro "Documento N° 2020-100884";



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Casilla Electrónica creada a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura, la Municipalidad Provincial de Tacna, en fecha 03 de diciembre de 2020, a través de su Procurador Público, Abog. Juan Manuel Curo Curo, presentó el Oficio N° 201-2020-OPPM-MTP (Expedientes N° 0086085-2020, N° 0086116-2020 y N° 0086098-2020), solicitando una ampliación de plazo para la presentación de su descargo. Cabe indicar que con la creación de la casilla electrónica se autorizó al Ministerio de Cultura, a notificar por dicho medio, los futuros actos que emita;

Que, mediante Oficio N° 000373-2020-DGDP/MC de fecha 06 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, otorgó, excepcionalmente, al Alcalde y al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de dicho documento, para que presenten sus descargos. Cabe indicar que este documento fue notificado a la casilla electrónica del municipio el 06 de diciembre de 2020;

Que, mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021, personal de la Oficina de Desarrollo Tecnológico del Ministerio de Cultura, comunicó que, por una falla en el Sistema de Gestión Documental del día 06 de diciembre de 2020, no se efectuó la notificación electrónica del Oficio N° 000373-2020-DGDP/MC a la Municipalidad Provincial de Tacna;

Que, mediante Oficio N° 000120-2021-DGDP/MC de fecha 17 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, otorgó cinco días hábiles, improrrogables, al Alcalde y a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes, contra el informe final de instrucción e informe pericial que previamente se les había notificado. Cabe indicar que en el expediente obra la constancia de notificación electrónica de dicho oficio, sin que, a la fecha, la administrada haya presentado descargo alguno;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada;

Que, la administrada, a través de su Alcalde Julio Daniel Medina y su Procurador Público Juan Jesús Flores Condori, presentó dos escritos de descargo (Registro



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

N° 0092386) en fecha 26 de diciembre del 2019 y en fecha 02 de enero de 2020 (Registro N° 0000368), señalando lo siguiente:

- La administrada señala que, el gerente de Ingeniería y Obras de la Municipalidad Provincial de Tacna, a través del Oficio N° 059-2019-GIO/MPT/TACNA de fecha 12 de junio del 2019 y el Oficio N° 78-2019-GIO-MPT de fecha 11 de julio del 2019, ha informado que el Expediente Técnico "*Restauración del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Bolognesi Tramo Calle Arica – Calle Alfonso Ugarte de la ciudad de Tacna, provincia de Tacna – Tacna*", se encuentra registrado en el Banco de Proyectos con el Código Unificado N° 2235675 y Código SNIP 185804, habiendo sido declarado viable el 10 de octubre del año 2014, con un gasto de S/. 74,185.74 soles; sin embargo, señala que no se cuenta con Expediente Técnico físico, ni avances del mismo que hayan sido registrados en el Acta de Transferencia de la Gestión Saliente 2015-2018; así como tampoco se ha ubicado el estudio de Pre-Inversión aprobado en formato físico. Asimismo, ha informado que la inversión no se encuentra incluida en la Programación Multianual de Inversiones de la Municipalidad Provincial de Tacna 2019-2021, ni tampoco en el del 2020-2022, informando adicionalmente que, ante la incertidumbre del estado físico y ubicación del Expediente Técnico, se procedió a notificar vía Carta Notarial a los responsables de la gestión anterior, para proceder a realizar las acciones legales y administrativas correspondientes.

Pronunciamiento:

Respecto a lo señalado por la administrada, se debe precisar que la existencia del Registro del Proyecto para la intervención del Ambiente Urbano Monumental ubicado en la Alameda Bolognesi entre A. Ugarte y Arica, por parte de la Municipalidad Provincial de Tacna desde el 10 de octubre del 2014, corrobora el actuar negligente de esta entidad, respecto a la conservación de este espacio cultural, lo que devino en el daño advertido en la Plaza Colón, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

El extravío o pérdida del estudio de pre-inversión en su formato físico, aceptado por la propia Municipalidad Provincial de Tacna, se trata de un asunto interno que denota falta de diligencia de algún funcionario del municipio, lo cual no justifica la permanente falta de atención de la Plaza Colón, Ambiente Urbano Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, más aún si la exigencia de su conservación, se encuentra establecida tanto en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en tanto el Art. 29 de la Ley N° 28296, establece que las Municipalidades tienen la competencia y función de "**b) Dictar las medidas administrativas necesarias para la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su localidad**". Mientras que la Ley Orgánica de Municipalidades, en su Art. 82, establece que debe "**Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la Nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos (...)**".

De otro lado, respecto al envío de cartas notariales a los supuestos responsables de estas acciones, con la finalidad de individualizar responsabilidades; cabe indicar que ello corresponde a acciones legales-administrativas de la propia entidad, que no



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

eximen al municipio de la responsabilidad que mantiene por la falta de diligencia en el mantenimiento del citado AUM.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que si bien en el Art. 56° de la Ley N° 27972, en el Art. 82 de la Ley Orgánica de Municipalidades y en el Art. 29° de la Ley N° 28296, se indican las funciones específicas de los gobiernos locales, compartidas con el gobierno nacional y regional, para promover, defender y conservar los monumentos históricos, entre otros bienes culturales; debe tenerse en cuenta que, para poder cumplir dicha función y lograr la recuperación del valor cultural del Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Bolognesi "Plaza Colón", es preciso considerar la ejecución de un proyecto de inversión, (Decreto Legislativo N° 1440 referido al Sistema Nacional de Presupuesto Público), el cual tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Presupuesto Público, integrante de la administración financiera del sector público. Además, señala que el presupuesto público constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de los resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y el logro de metas de cobertura con eficacia y eficiencia por parte de las entidades, y que el proceso presupuestario comprende las fases de Programación, Multianual, formulación, Aprobación, Ejecución y Evaluación Presupuestaria.

Asimismo señala que, el proceso presupuestario debe sujetarse al criterio de estabilidad, concordante con las reglas fiscales establecidas en el Marco Macroeconómico Multianual, por lo que, en la Fase de Formulación Presupuestaria se determinan las metas y se consignan las cadenas de gasto y las respectivas fuentes de financiamiento; para tal efecto, los pliegos distribuyen la APM del año considerando cada uno de los Clasificadores de Ingresos y Gastos, de conformidad con (i) las prioridades de resultados de política nacional, y (ii) las prioridades institucionales de acuerdo con las competencias y funciones de la Entidad. En la Formulación del Pliego debe maximizarse la eficiencia en la provisión de los servicios y el logro de resultados priorizados, tomando en consideración los gastos de funcionamiento de carácter permanente, como es el caso de las planillas del personal activo y cesante; las obligaciones reconocidas de acuerdo a la normatividad vigente; los bienes y servicios necesarios para el logro de objetivos; el mantenimiento de la infraestructura; y, el gasto de capital, priorizando la continuidad de las inversiones que se encuentren en ejecución, y que contribuyan al logro de resultados priorizados.

Pronunciamiento:

En este sentido, tenemos que, si bien la administrada reconoce que la protección del Patrimonio Cultural de la Nación es parte de su función, conforme así lo establece la Ley N° 28296; no puede amparar su inacción respecto a la falta de conservación del Ambiente Urbano Monumental ubicado en la Alameda Bolognesi entre la A. Ugarte y Arica, en aspectos presupuestales, vinculados al Sistema Nacional de Presupuesto, más aún cuando el propio municipio, ha señalado que la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Técnica de la Municipalidad Provincial de Tacna, mediante Memorando N° 2514-2019-GPPyCT, informó que el proyecto denominado: *"Restauración del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Bolognesi tramo Calle Arica"*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

– *Calle Alfonso Ugarte de la ciudad de Tacna, provincia Tacna-Tacna*", con Código Único 2235675, fue declarado viable con fecha 10 octubre 2014, con un presupuesto de S/ 3,192,979 soles y que, de acuerdo al Programa Multianual de Inversiones 2020-2022, elaborado por la Sub Gerencia de Programación e Inversiones también de la misma Municipalidad Provincial de Tacna, no se encuentra programado para su ejecución en el período mencionado, ni se encuentra incluido en el Presupuesto Institucional de Apertura 2020.

Cabe indicar también que, si la Municipalidad Provincial de Tacna hubiese realizado la programación y ejecución oportuna del proyecto, conforme a la propia ley que cita y al Sistema Nacional de Presupuesto, actualmente estuviese realizada la intervención y de esta manera se habría evitado el daño causado al bien inmueble materia del presente procedimiento. Es claro que, de haberse cumplido con los procedimientos establecidos y dado que el proyecto data del año 2014, esta intervención se hubiera sujetado al criterio de estabilidad que menciona, concordante con las reglas fiscales establecidas en el Marco Macroeconómico Multianual.

Finalmente, es importante destacar que la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, establecida en la Ley N° 28296, es una función otorgada a los gobiernos locales, entre ellos, las Municipalidades Provinciales, respecto de aquellos bienes que se encuentren bajo su tutela; competencia que también se encuentra establecida en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en la Constitución Política del Perú; por lo que, de operar una maximización de la eficiencia presupuestal, esta no puede circunscribirse únicamente, entre otros, a la provisión de los servicios y logro de resultados priorizados, tomando en consideración, únicamente, los gastos de funcionamiento de carácter permanente, como es el caso de las planillas del personal activo y cesante, excluyendo la obligación de proteger el patrimonio cultural que se encuentra bajo su administración, más aún cuando ya existía en la entidad, un expediente técnico, desde el año 2014, para tal fin, conforme lo ha reconocido la propia administrada.

Por tanto, en atención a lo expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que el Presupuesto Participativo se rige por la Ley N° 28056 y su Reglamento el D.S. N° 142-2009-EF, el cual indica que mediante el presupuesto participativo se definen las prioridades sobre las acciones o proyectos a implementar en el nivel de Gobierno Regional o Gobierno Local, con la participación de la sociedad organizada, generando compromisos de todos los agentes participantes para la consecución de los objetivos estratégicos. Las Fases del Presupuesto comprenden la inclusión de proyectos de inversión priorizados y con financiamiento previsto en el Presupuesto Institucional de Apertura del ejercicio correspondiente. Es decir, en este punto nos referimos a que deberán ser incluidos en el presupuesto institucional de la Municipalidad, los proyectos de inversión pública priorizados en el proceso, considerando las materias y parámetros establecidos en las normas presupuestarias.

Pronunciamiento:

Respecto a lo señalado, se debe precisar que el proyecto, ya contaba con Código Único 2235675, además de haber sido declarado viable con fecha 10 octubre 2014,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

con un presupuesto de S/ 3, 192,979 soles. Es decir, contaba con todos los datos necesarios para incluirlo dentro del presupuesto municipal. Debe agregarse que esta acción no ha sido realizada desde el año 2014 hasta la fecha; habiendo tenido la Municipalidad Provincial de Tacna más de cinco (05) años para realizar esta acción, no habiéndolo hecho hasta la fecha. Por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que, estando al Decreto Legislativo N° 1252 y a la Directiva N° 002-2019-EF/50.01 (Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria), los gobiernos locales están llamados a que programen y formulen su presupuesto institucional con una perspectiva multianual, orientada al logro de los resultados priorizados, establecidos en las leyes anuales de presupuesto, en los resultados sectoriales y en los objetivos estratégicos institucionales y sujeto a la disponibilidad de recursos para los periodos correspondientes a las mencionadas fases del proceso presupuestario.

Pronunciamiento:

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el Art. 3, literal b) del Decreto Legislativo N° 1252, la programación multianual de la inversión, vincula los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en el planeamiento estratégico en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, con la priorización y asignación multianual de fondos públicos a realizarse en el proceso presupuestario, y debe realizarse en concordancia con las proyecciones del Marco Macroeconómico Multianual. La protección, defensa y tutela del Patrimonio Cultural de la Nación son acciones claramente identificadas dentro de los lineamientos establecidos en el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, por lo que, en atención a ello, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que, la Directiva N° 002- 2019-EF/50.01 cuyo objeto es establecer las disposiciones técnicas para que las entidades del gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, *"programen y formulen su presupuesto institucional con una perspectiva multianual, orientado al logro de los resultados priorizados establecidos en las leyes anuales de presupuesto, los resultados sectoriales y los objetivos estratégicos institucionales y sujeto a la disponibilidad de recursos para los periodos correspondientes a las mencionadas fases del proceso presupuestario. Esta Directiva indica que la Programación Multianual Presupuestaria comprende las siguientes etapas: a) La Programación de ingresos, b) La sustentación del desempeño y logro de resultados, c) La aprobación y comunicación de la Asignación presupuestaria Multianual, d) La distribución y registro de la Asignación Presupuestaria Multianual"*. Asimismo, señala que, en el artículo 24 de dicha directiva, se establece que *"24.1.- Las Municipalidades Distritales presentan a las Municipalidades Provinciales de su ámbito geográfico su formulación presupuestaria, en un plazo no mayor al establecido en el Anexo N° 1/GL. Los gobiernos locales deben presentar la información contenida en los reportes y anexos a nivel de pliego de acuerdo a lo detallado en el Anexo 1/GL Gobiernos Locales. 24.2.- En las reuniones de sustentación las Municipalidades Distritales exponen a las Municipalidades Provinciales su propuesta de formulación presupuestaria, la cual deberá ser consistente con*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

la información registrada en el Módulo de Programación Multianual y la información contenida en los reportes y fichas a nivel de pliego". Por último, indica que dicha Directiva, señala en el ANEXO N° 1-A/GL cuadro de plazos de hitos de la programación multianual y presupuestaria de los gobiernos locales, que las municipalidades distritales y provinciales concluyen en el registro de los proyectos en el aplicativo informativo del presupuesto participativo, así como la información de los resultados del Presupuesto Participativo, hasta el doce (12) de junio del 2019.

Pronunciamiento:

Respecto a lo señalado por la administrada, se debe tener en cuenta que el proyecto de intervención del Ambiente Urbano Monumental ya contaba con Código Único 2235675 y estaba declarado viable desde el 10 octubre 2014; es decir, desde esa fecha (por un periodo superior a cuatro (04) años), ha podido ser ingresado en el registro de proyectos, ya sea del Presupuesto Participativo o del que resultara pertinente; y no como intenta alegar la administrada, respecto al supuesto vencimiento del plazo teniendo como límite el 12 de junio del 2019. Evidentemente, este proyecto, de requerirse algún registro adicional, pudo realizarse en los ejercicios 2015; 2016; 2017; 2018 e incluso durante el 2019, lo que la Municipalidad no realizó. Por tanto, resulta infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que, de acuerdo al Anexo N° 1-A/GL, la Municipalidad ha cumplido con informar los resultados del Presupuesto Participativo, en la fecha programada; pues conforme a los procedimientos establecidos, dicha remisión es necesaria para la aprobación del Presupuesto Nacional del año 2020, aprobado mediante D.U. N° 014-2019, no pudiendo ser materia de modificación. Motivo por el cual, en su momento, se informó que la inversión "Restauración del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Bolognesi tramo Calle Arica – Calle Alfonso Ugarte de la ciudad de Tacna, provincia Tacna-Tacna", no se encuentra incluida en la Programación Multianual Provincial de Tacna 2019- 2021, así como tampoco en la del 2020-2022; por cuanto el Anteproyecto del Presupuesto Institucional de la Municipalidad, ha sido remitido en el mes de junio para que sea considerado en el Presupuesto Nacional, no pudiendo actualmente realizar ningún tipo de modificaciones, es decir, están considerados los proyectos que se han programado a dicha fecha y que de acuerdo a la evaluación realizada, son proyectos que han sido priorizados de acuerdo a lo establecido en las normas presupuestarias, no siendo considerado el proyecto que se encuentra a nivel de perfil para la "Restauración del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Bolognesi tramo Calle Arica – Calle Alfonso Ugarte de la ciudad de Tacna, provincia Tacna-Tacna", además por no ubicar físicamente el expediente

Pronunciamiento:

Respecto a lo señalado, se debe tener en cuenta que, con el descargo presentado por la administrada, se advierte que el proyecto denominado: "Restauración del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Bolognesi tramo Calle Arica – Calle Alfonso Ugarte de la ciudad de Tacna, provincia Tacna-Tacna", (Código Único 2235675), fue declarado viable el 10 octubre 2014, con un presupuesto de S/ 3,192,979 soles; por lo que, si



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

bien la Municipalidad habría cumplido con informar los resultados del presupuesto participativo, la no inclusión tanto en la Programación Multianual Provincial de Tacna 2019-2021 como en el período 2020-2022, por no haber sido remitido en el mes de junio para que sea considerado en el Presupuesto Nacional, no justifica la no realización de la intervención al bien cultural protegido.

Se debe reiterar que, la administrada posee un proyecto declarado viable desde el 10 de octubre del 2014; es decir, que esta acción ha podido ser realizada en distintos ejercicios anuales, específicamente, en el ejercicio 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; no habiéndolo así efectivizado, por lo que la imposibilidad de realizar las modificaciones que señala como argumento de defensa, pierde asidero, pues se refiere únicamente al ejercicio actual, sin considerar que la administrada ha tenido más de cuatro (04) años para realizar esta acción.

Es importante resaltar que la pérdida o extravío del expediente en físico, no es una causa para la no presentación o inclusión de este proyecto, situación que tampoco justifica la desatención o negligente proceder que generó el daño al Ambiente Urbano Monumental, pues es responsabilidad de la entidad el debido y adecuado manejo de la información documentaria que se encuentra bajo su cargo y custodia. Por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que, en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año fiscal 2020, solo se consideran proyectos prioritarios, como ya se ha venido señalando, lo que debe tomarse en cuenta al momento de resolver; asimismo, señala que se tenga en cuenta que la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, siendo los principales servicios que brinda, el saneamiento ambiental, salubridad y salud; tránsito, circulación y transporte público; educación, cultura, deporte y recreación; programas sociales y defensa y promoción de derechos ciudadanos, seguridad ciudadana, abastecimiento y comercialización de productos y servicios, entre otros.

Pronunciamiento:

Al respecto, se indica que, de acuerdo a su propio descargo, entre los proyectos que deben considerarse como prioritarios por los gobiernos locales, se encuentran aquellos vinculados a la cultura, como la "Restauración del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Bolognesi tramo Calle Arica – Calle Alfonso Ugarte de la ciudad de Tacna, provincia Tacna-Tacna", el mismo que la Municipalidad Provincial de Tacna, teniendo declarado viable desde el 10 de octubre del 2014, no ejecutó, generando con su proceder, daño al referido bien cultural, por su acción negligente.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que, a efectos de no contravenir las disposiciones de la DDC de Tacna, requirió información presupuestal a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Técnica del proyecto de inversión con Código Único 2235675 "Restauración del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Bolognesi tramo Calle Arica – Calle Alfonso Ugarte de la ciudad de Tacna, provincia Tacna-Tacna".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Tacna, provincia Tacna-Tacna", indicando esta oficina a través del Memorando N° 2514- 2019-GPPyCT de fecha 20 diciembre 2019, que este proyecto de inversión fue declarado viable con fecha 10 octubre 2014, con un presupuesto de S/ 3,192,979 soles, el cual no cuenta con registro de expediente técnico en el banco de inversiones, y que, de acuerdo al Programa Multianual de Inversiones 2020-2022, elaborado por la Sub Gerencia de Programación e Inversiones de la misma Municipalidad Provincial de Tacna, no se encuentra programado para su ejecución en el periodo mencionado; del mismo modo, tampoco se encuentra incluido en el Presupuesto Institucional de Apertura 2020.

Pronunciamiento:

Que, en relación a lo señalado por la administrada, es evidente que la Municipalidad Provincial de Tacna, teniendo declarado como viable este proyecto desde el año 2014, no puede argumentar, como medio de defensa, su falta de programación en el Programa Multianual de Inversiones 2020-2022, así como su falta de inclusión en el Presupuesto Institucional de Apertura 2020, para justificar la no intervención y abandono del Ambiente Urbano Monumental afectado, pues resulta claro que este proyecto, ya declarado viable, pudo haber sido incluido no solo en el ejercicio 2020, sino desde el año 2014, en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 o 2019; procedimiento que la Municipalidad no realizó. Por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que, de programarse su ejecución para el año fiscal 2020, deberá evaluarse la disponibilidad presupuestal con los recursos de saldos de balance y previa evaluación como incorporación no prevista al Programa Multianual de Inversiones.

Pronunciamiento:

Que, en relación a lo señalado por la administrada, se reitera que la Municipalidad Provincial de Tacna, ha tenido disponibles ejercicios que corren desde el año 2014 hasta la fecha, para programar la ejecución del proyecto "Restauración del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Bolognesi tramo Calle Arica – Calle Alfonso Ugarte de la ciudad de Tacna, provincia Tacna-Tacna" y evitar el deterioro y en consecuencia el daño que a la fecha presenta este bien reconocido como Patrimonio Cultural de la Nación. La evaluación de disponibilidad presupuestal con los recursos de saldos de balance y previa evaluación como incorporación no prevista al Programa Multianual de Inversiones correspondientes al ejercicio 2020, no justifica, ni la exime de responsabilidad, respecto al daño ya ocasionado al bien cultural. Por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que el Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso, es el derecho a obtener de los órganos judiciales, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

Pronunciamiento:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Al respecto, se debe precisar que, en el presente procedimiento se están respetando todos los derechos inherentes a la Municipalidad Provincial de Tacna, conforme a la Constitución y el TUO de la Ley N° 27444, ya que oportunamente se le ha otorgado el plazo correspondiente para presentar sus descargos, lo cuales, no desvirtúan la infracción administrativa que le ha sido imputada, toda vez que todos sus argumentos se refieren al tiempo y principios que demanda la ejecución presupuestal, lo cual no justifica que, desde el año 2014, no se haya previsto como prioridad, la ejecución de un proyecto para intervenir y conservar, de manera adecuada, la "Plaza Colón", AUM integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

Que, en atención a lo expuesto, se tienen por desvirtuados los descargos presentados por la Municipalidad Provincial de Tacna y por su Procurador Público, tendientes a justificar el daño cometido en perjuicio del Ambiente Urbano Monumental ubicado en la Alameda Bolognesi entre A. Ugarte y Arica, (ubicado en distrito, provincia y región de Tacna), afectación causada por la falta de mantenimiento de elementos ornamentales, mobiliario urbano, caminerías y áreas verdes que conforman este espacio público;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN AL MISMO

Que, se debe tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 000020-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 06 de julio de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Ambiente Urbano Monumental ubicado en la Alameda Bolognesi, entre A. Ugarte y Arica, (ubicado en distrito, provincia y región de Tacna), también conocido como "Plaza Colón", que le otorgan una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Histórico:** *"El valor histórico se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio relevante de un hecho o proceso del pasado. En el presente caso el Ambiente Urbano Monumental objeto del presente informe, tiene una transcendencia local en cuanto a su valor histórico, ya que en el año 1892 data la colocación de la piedra fundamental del monumento a Cristóbal Colón y luego de construido el Paseo Cívico, el monumento de Cristóbal Colón fue trasladado a la primera cuadra de la Avenida Bolognesi reconocido desde ahí, como la Plaza Colón. Relatan las crónicas que este monumento fue regalado por una colonia formada por integrantes italianos que contribuyeron a embellecer el paisaje urbano de la ciudad de Tacna".*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Valor Urbanístico – Arquitectónico:** *“El valor urbanístico-arquitectónico se ve reflejado en el aspecto formal de este bien inmueble o espacio público, el cual es rectangular de aproximadamente 200.00 m. x 30.00 m, ubicado de manera central y paralela en la primera cuadra de una de las avenidas más principales de la ciudad, la Avenida Bolognesi y que con el transcurso de los años dicho espacio mantiene su área original, de igual manera su aspecto espacial es caracterizado por la originalidad de sus elementos ornamentales y mobiliario urbano como: la estatua de Cristóbal Colón de fino mármol, pérgola, fuentes de agua, jardines, arborización, caminerías, bancas de piedra de cantería, etc. Asimismo, se añade a este valor la importancia de viviendas con características arquitectónicas representativas de la época, ubicadas al alrededor de este espacio público”.*
- **Valor Social:** *“Este valor se ve reflejado en el culto que antiguamente los tacneños le rindieron a la estatua de Cristóbal Colón, por ser el primer monumento regalado por el Prefecto Zavala y el segundo por una colonia formada por inmigrantes italianos que contribuyeron a embellecer el paisaje urbano de este sitio.*

Asimismo, este espacio público representa historia, el cual está presente en la memoria colectiva de la población, constituye una identificación con el pasado de la ciudad, es un espacio de relación social, de expresión e integración cultural y es precisamente la gente o la población quien le otorga sentido a este espacio, que a pesar de encontrarse físicamente algo deteriorado, no pierde su identidad tan llena de tradición la cual debe conservarse por más generaciones”.

Que, en cuanto a la gravedad de la afectación ocasionada al Ambiente Urbano Monumental ubicado en la Alameda Bolognesi entre A. Ugarte y Arica, del distrito, provincia y región de Tacna, conocido también como “Plaza Colón”, se advierte que en el Informe N° 000020-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 06 de julio de 2020 (Informe Técnico Pericial), se ha determinado que es grave, debido a que: **a)** la magnitud de la afectación generada corresponde, aproximadamente, a un área total de 6, 373.25 m², en razón de la superficie que ocupa este espacio público y que la afectación consiste en la falta de conservación, protección e intervención del espacio público denominado o conocido como Plaza Colón; **b)** la afectación ocasionada es posible de revertir, en la medida que la administrada implemente acciones para salvaguardar la integridad y conservación del bien; y debido a que **c)** la omisión de realizar oportunamente las intervenciones correspondientes, genera que, progresivamente, este bien inmueble sufra deterioro, lo cual afecta su fisonomía, valor arquitectónico y urbanístico;

DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Que, el artículo 248° del TUO - LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, tenemos que, los actuados en el expediente, registros fotográficos y documentos presentados por la administrada, evidencian fehacientemente el nexo causal entre la infracción que le ha sido imputada y su accionar negligente, en base a la siguiente documentación:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Oficio N° 059-2019-GIO/MPT/TACNA de fecha 12 de junio del 2019, en el cual la administrada reconoce que el expediente "Restauración del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Bolognesi, tramo de la calle Arica-Calle Alfonso Ugarte de la ciudad de Tacna, Provincia de Tacna-Tacna", estaba declarado viable desde el año 2014 y que se habría extraviado el expediente técnico en formato físico; lo cual demuestra el actuar negligente de la administrada, toda vez que desde el año 2014, a la fecha, no se ha ejecutado dicho proyecto, en perjuicio del bien cultural, el cual se encuentra con un daño visible, por la falta de conservación del mismo.
- Acta de Inspección de fecha 10 de octubre de 2019, en la cual personal de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC Tacna, dejó constancia de la afectación causada al Ambiente Urbano Monumental ubicado en la Alameda Bolognesi, entre A. Ugarte y Arica, por encontrarse todos los elementos que lo conforman dañados, en la medida que se observó, roturas y grietas en sus bancas, tres fuentes en estado de abandono y sin funcionamiento; basura y grafitis; la estatua de Cristóbal Colón con falta de mantenimiento, etc.
- Informe N° D000037-2019-DDC TAC-LCH/MC de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por una Arquitecta de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, donde se consignaron imágenes de todos los elementos de la plaza Colón, que en la inspección de fecha 10 de octubre de 2019, se advirtieron en mal estado de conservación, lo cual constituye un daño al bien cultural, por negligencia, identificándose como presunto responsable a la Municipalidad Provincial de Tacna.
- Informe N° 000020-2020-DDC TAC-LCH/MC fecha 06 de julio del 2020 (Informe Técnico Pericial), mediante el cual la Arquitecta de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, ratifica el Daño ocasionado al Ambiente Urbano Monumental Ubicado en la Alameda Bolognesi entre A. Ugarte y Arica, el cual constituye una afectación grave.
- Informe N° 000116-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 03 de agosto de 2020, mediante el cual, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción a la Municipalidad Provincial de Tacna, por haberse acreditado su responsabilidad en el daño ocasionado, por negligencia, al AUM ubicado en la Alameda Bolognesi, entre A. Ugarte y Arica.
- Escritos de descargo de la administrada (con Registro N° 0000368 y N° 0092386) de fechas 02 de enero de 2020 y 26 de diciembre de 2019, en los cuales comunica que, si bien en el año 2014 se declaró viable un proyecto de inversión para la restauración del AUM, no se encontró el registro del expediente técnico en el banco de inversiones y, por ende, no se programó su ejecución en el año fiscal 2020; lo cual demuestra la falta de diligencia de la municipalidad, respecto a ejecutar acciones tendientes a la conservación del bien cultural.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, permiten acreditar, de forma fehaciente, la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Tacna, en el daño ocasionado al Ambiente Urbano Monumental ubicado en la Alameda Bolognesi, entre A. Ugarte y Arica, espacio público de su propiedad y bajo su administración, conocido como "Plaza Colón"; afectación ocasionada por su comportamiento negligente, evidenciado en la falta de mantenimiento y conservación de los elementos y mobiliario urbano que lo conforman, esto es, la falta de protección e intervención en el bien, que permita su buen funcionamiento y contribuya con atenuar las afectaciones existentes en el mismo; infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, que se ocasionó, al omitir las siguientes exigencias:

- El Art. 56 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales"*; mientras que el inciso 12 de su Art. 82, establece que los gobiernos locales tienen, entre otras funciones, la de **"Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos (...) para su conservación y restauración"**.
- El literal a) del numeral 2.2 del Art. 2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, establece que **"Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, (...) cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad. Tiene el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley (...)"**.
- El Art. 29 de la Ley N° 28296, establece que las Municipalidades tienen la competencia y función de **"b) Dictar las medidas administrativas necesarias para la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su localidad"**.
- El Art. 31 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que **"Todo funcionario público tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la alteración, deterioro o destrucción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren bajo su administración o custodia"**.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A- Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la Municipalidad Provincial de Tacna, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas al Patrimonio Cultural de la Nación.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no obstruyó las labores que desempeñó la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, para la verificación de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en este punto, en el Informe N° 000116-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 03 de agosto de 2020, que establece que *"se infiere que el beneficio ilícito obtenido por la administrada es el de poder destinar el presupuesto del proyecto de inversión "Restauración del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Bolognesi Tramo Calle Arica – Calle Alfonso Ugarte de la Ciudad de Tacna, Provincia de Tacna – Tacna, el cual ya se encontraba declarado viable, para otras acciones u otros proyectos de inversión"*.

En atención a ello y considerando que en el Informe N° 000020-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 06 de julio de 2020, se ha determinado que el daño ocasionado al AUM de la Plaza Colón, es reversible, se otorga a este factor de "beneficio ilícito", un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del **RPAS**.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede concluir que la Municipalidad Provincial de Tacna, actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el Art. 29 y en el Art. 31 de la Ley N° 28296, que establecen, respectivamente, que las Municipalidades tienen la competencia y función de *"b) Dictar las medidas administrativas necesarias para la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su localidad"* y que *"Todo funcionario público tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la alteración, deterioro o destrucción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren bajo su administración o custodia"*.

Asimismo, debe considerarse que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del Ambiente Urbano Monumental. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el daño ocasionado al bien cultural, es reversible, lo cual ha sido establecido en el Informe N° 000020-2020-DDC TAC-LCH/MC; se le otorga un valor de 3.75% al factor de negligencia, dentro del límite máximo previsto para en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, de la lectura de los escritos de descargo de la administrada, de fechas 26 de diciembre de 2019 y 02 de enero de 2020, se advierte que reconoce que tiene la función de conservar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentran bajo su administración, tales como el AUM de la "Plaza Colón".
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Es importante señalar que no se ha detectado actos o elementos que sustenten que la Municipalidad Provincial de Tacna haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento. Además de ello, se indica que la afectación al inmueble declarado como Ambiente Urbano Monumental ha sido producido por falta de conservación y mantenimiento al mismo, por lo que la infracción contaba con alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al Estado.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Cabe señalar que el bien jurídico protegido en el presente caso es el Ambiente Urbano Monumental (integrante del Patrimonio Cultural de la Nación) ubicado en la Alameda Bolognesi entre A. Ugarte y Arica, del distrito, provincia y región de Tacna, conocido también como "Plaza Colón", reconocido como tal mediante Resolución Ministerial N°0928-80-ED, el cual ha sido afectado en forma grave, por la falta de una intervención, destinada a la conservación del bien. La afectación causada a este espacio y su graduación ha sido determinada en el Informe N° 000020-2020- DDC TAC-LCH/MC fecha 06 de julio del 2020, en el cual se ha evaluado también su valor histórico, urbanístico, arquitectónico y social, otorgando como resultado el valor "relevante" del bien.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso es pertinente señalar que el perjuicio económico directo al Ambiente Urbano Monumental, se aprecia en el deterioro que han sufrido los componentes que conforman este espacio público, a causa de la falta de conservación y una adecuada intervención, lo cual ha ocasionado un daño al bien cultural.

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que la administrada es responsable del daño grave, ocasionado al AUM, ubicado en la Alameda Bolognesi entre A. Ugarte y Arica, del distrito, provincia y región de Tacna, por la falta de mantenimiento de elementos ornamentales, mobiliario urbano, caminerías y áreas verdes que conforman este espacio público; infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del AUM de la Plaza Colón, es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es **grave**; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none">- Engaño o encubrimiento de hechos.- Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.- Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.- Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.75%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	7.5 % (150 UIT) = 11.25 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	- 50 %
CÁLCULO (descontando el Factor E)	11.25 UIT – 50% (11.25 UIT)	= 5.625 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	5.625 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 5.625 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, dado que en el Informe N° 000022-2020-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 12 de junio de 2020, se ha señalado que el daño advertido en el AUM, es reversible y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251^{o1} del TUO – LPAG, el

¹ Art.251°, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Art. 35² del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y el Art. 28-A-1³ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; corresponde disponer como medidas correctivas, destinadas a revertir el daño ocasionado al bien cultural, que el administrado, bajo su propio costo, **1)** actualice el proyecto de inversión denominado *"Restauración del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Bolognesi Tramo Calle Arica – Calle Alfonso Ugarte de la Ciudad de Tacna, Provincia de Tacna – Tacna"* que, según la administrada, se encuentra declarado viable desde el año 2014, y **2)** ejecute dicho proyecto, debiendo, previamente, solicitar la autorización sectorial de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, a efectos de lo cual, deberá adjuntar a su solicitud de autorización, los requisitos establecidos en el numeral 28-A-1.10 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por D.S N° 007-2020-MC.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente a 5.625 UIT** contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA, identificada con RUC. N° 20147797100, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en haber ocasionado, por su actuar negligente, un daño grave al Ambiente Urbano Monumental ubicado en la Alameda Bolognesi, entre A. Ugarte y Arica, espacio público conocido como "Plaza Colón", afectación que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000020-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 16 de diciembre de 2019. Se establece que

² Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

³ Art. 28-A-1 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"28-A-I-1 "La autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de inversiones en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, puede implicar o no intervención de mobiliario urbano y/o pintado", "28-A-I-3 Corresponderá a las Direcciones Desconcentradas de Cultura emitir dichas autorizaciones en su ámbito territorial, excepto cuando se trate de obras relacionadas a monumentos históricos o sitios históricos de Batalla integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (...)"*; *"28-A-I.10 La solicitud de autorización sectorial para la ejecución de obras en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, debe ir acompañada de los siguientes requisitos: a) Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla lo siguiente: - Datos del solicitante o del representante legal o apoderado del gobierno local o regional que presenta la solicitud; - Número de partida electrónica del registro de mandatos y poderes del representante legal (...)"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, como medidas correctivas destinadas a revertir la afectación ocasionada al bien cultural: **1)** que actualice el proyecto de inversión denominado "*Restauración del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Bolognesi Tramo Calle Arica – Calle Alfonso Ugarte de la Ciudad de Tacna, Provincia de Tacna – Tacna*" y que **2)** ejecute dicho proyecto, debiendo, previamente, solicitar la autorización sectorial de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, a efectos de lo cual, deberá adjuntar a su solicitud de autorización, los requisitos establecidos en el numeral 28-A-1.10 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S N° 007-2020-MC.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.